

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Rad. 2020-00097

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a costa de la parte LIZ NATALY MANTILLA ORTIZ y LUZ AMPARO ESPITIA HERNANDEZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	\$14.445	Folio 49 1152220
Notificación	C.1.	\$14.445	Folio 54 1152218
Notificación	C.1.	\$14.445	Folio 57 1152216
Notificación	C.1.	\$14.445	Folio 65 1165276
Notificación	C.1.	\$5.950	Folio 96 1195070
Notificación	C.1.	\$5.950	Folio 165 1152220
Notificación	C.2.	\$18.160	Folio 10 1152215
Notificación	C.2.	\$14.445	Folio 19 1165281
Agencias en derecho	C.1.	\$180.000	Folio 246
TOTAL		\$282.285	

DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$282.285).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2020-00097

NFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb4c7dbcd0f1a3409d54381a2d3f839459cf173edf887e00f68f7a336d92076**

Documento generado en 13/03/2023 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Rad. 2021-00710

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER a costa de la parte JULIO ALEJANDRO MOJICA CHACÓN.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	\$7.000	Folio 16 1156446
Agencias en derecho	C.1.	\$250.000	Folio 60
TOTAL		\$257.000	

DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$257.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2021-00710

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9c5530175703fa2363c72cbe4d122990417c88edc2aa6ec5051dfce1f9667b**

Documento generado en 13/03/2023 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Rad. 2022-00008

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” a costa de la parte demandada HENRRY SINUCO ORDOÑEZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Agencias en derecho	C.1.	\$246.000	PDF 17
TOTAL		\$246.000	

DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$246.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00008

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9520c27b5e837ccdf4f73e64e755344adb6e8713c24cb081cbf53101fd5281df**

Documento generado en 13/03/2023 02:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DESPACHO COMISORIO

RADICADO: 2022-00673

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para ordenar la devolución del despacho comisorio No. 012 de 02 de diciembre de 2021, librado por el Juzgado Cuarto de Familia De Bucaramanga. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Con fundamento en la constancia secretarial y toda vez que se surtió la comisión ordenada mediante Despacho Comisorio No. 012 del 02 de diciembre de 2021, librado por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso de Sucesión del causante CARLOS MANUEL JOYA ACEVEDO (Q.E.P.D.), con radicado **2021-00181-00**, se ordena **DEVOLVER**, debidamente diligenciado, el Despacho Comisorio objeto de la presente, al Juzgado de origen, remítase el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fee98bd7e68c0b4baf7466d8fcfa11cfc7ad4a90a09d9cfa577c6bfbac2b75**

Documento generado en 13/03/2023 02:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Rad. 2022-00803

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. a costa de la parte LUZ MYRIAM SANCHEZ ROJAS.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	\$11.250	PDF 05 1010040023015
Agencias en derecho	C.1.	\$288.000	PDF 06
TOTAL		\$299.250	

DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$299.250).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00803

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779f37586fd65c659f98798038382d08e3f086278c3144455c78c1f506c2f2**

Documento generado en 13/03/2023 02:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2022-00806

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **CAMILO HUMBERTO RUIZ ANGARITA**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **CAMILO HUMBERTO RUIZ ANGARITA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **CAMILO HUMBERTO RUIZ ANGARITA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$50.535.557)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 655235446, con fecha de vencimiento el 25 de octubre de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$50.535.557)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de noviembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 13.717.705 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8405506ce96da8051d1f8dbd9e779ed2a3b0bdf4abddbf0abce11c327b6e99**

Documento generado en 13/03/2023 11:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2023-00076

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actuando como apoderada judicial de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **MARY INES BECARIA CASTELLANOS**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 27 de febrero de 2023. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 27 de febrero de 2023, el cual se notificó por estados el 28 de febrero del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se formuló el hecho primero, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., pues se avizora que en el escrito de subsanación, la parte actora indica una situación fáctica completamente diferente a la señalada en la demanda inicial, de manera que se cambió por completo este hecho, indicándose como fundamento fáctico algo que nada tiene que ver con lo solicitado por el Despacho, pues en el hecho exhortado, se señalaba el número del título valor base de ejecución, su fecha de creación y vencimiento, y lo concerniente a la relación comercial entre las partes, situación fundamental para la demanda que nos ocupa, y que, ante tal multiplicidad de situaciones fácticas informada en un mismo hecho, se le exhortó a la parte actora, para que lo formulara, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Se ha precisado, que los hechos de la demanda, deben reseñarse de manera que, frente a cada numeral, al momento de su contestación, sea posible emitir una única respuesta, pero al haberlos englobado en la forma como el demandante lo estructuró no es posible, incumpliendo con la normatividad señalada.

Por otro lado, en aras de evitar confusión con el escrito de la demanda y el escrito de subsanación, es necesario allegar la demanda subsanada integrada en un solo escrito, y no solamente contestar cada uno de los requerimientos realizados, lo anterior, para que tanto las partes como el Despacho, tengan una mayor claridad y entendimiento sobre la misma.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **MARY INES BECARIA CASTELLANOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045b40dd8cc007c4b70a75acb3443d05d09f1e606bb0f4d661fa38cfc93750d**

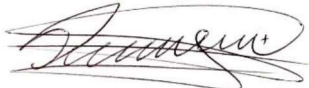
Documento generado en 13/03/2023 11:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2023-00079

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**, actuando como apoderado judicial de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **NELSON SALAZAR PEREZ**, informando que la misma no fue subsanada. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 27 de febrero de 2023, el cual se notificó por estados el 28 de febrero de 2023, concediéndose al ejecutante el término de 5 días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **NELSON SALAZAR PEREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7e03570abbada3f2baf08fd1566208a32a128897dfd1e7ab5810f2f5ef2df9**

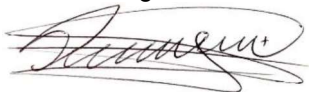
Documento generado en 13/03/2023 11:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00083

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ESSY YULYE MÁRQUEZ GIL**, actuando como apoderada judicial de **AMPARO ACOSTA MIRANDA**, en contra de **EDINSON JAVIER NAVAS BARAJAS**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **ESSY YULYE MÁRQUEZ GIL**, actuando como apoderada judicial de **AMPARO ACOSTA MIRANDA**, en contra de **EDINSON JAVIER NAVAS BARAJAS**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **AMPARO ACOSTA MIRANDA**, en contra de **EDINSON JAVIER NAVAS BARAJAS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.459.356)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 001, con fecha de vencimiento el 12 de julio de 2022.
- Por los intereses de plazo sobre la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.459.356)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 09 de agosto de 2021, hasta el 12 de julio de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.459.356)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de julio de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3d3fd7620bd24ec16f6899941064f17ead5990f1fa2d72d39a8dc77fb67a1c**

Documento generado en 13/03/2023 11:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00088

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ**, actuando como apoderada judicial de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **ALVARO CACERES OSORIO**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ**, actuando como apoderada judicial de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **ALVARO CACERES OSORIO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **ALVARO CACERES OSORIO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.255.169)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 01-01-000689, con fecha de uso de clausula aceleratoria el 06 de septiembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.255.169)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de septiembre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad3c8cad772f3dd304a8cb5703382fc4cbeb8c401f2381c6626b580a533f91e**

Documento generado en 13/03/2023 11:03:44 AM

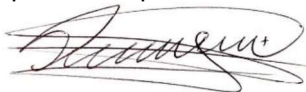
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00092

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **EMILSE VARA ARIAS**, actuando como apoderada judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **JOSE NEFTALI TORRES LUNA y BETSY PATRICIA BELTRAN ARIZA**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **EMILSE VARA ARIAS**, actuando como apoderada judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **JOSE NEFTALI TORRES LUNA y BETSY PATRICIA BELTRAN ARIZA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **JOSE NEFTALI TORRES LUNA y BETSY PATRICIA BELTRAN ARIZA**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$5.433.810)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 039-0011-003484760, con fecha de vencimiento el 03 de agosto de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$5.433.810)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de agosto de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación



que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa66af3515e54559706954ac9731b8729d848401db71a8fef607436cd839029**

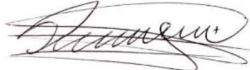
Documento generado en 13/03/2023 11:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2023-00093

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **LAURA MILENA FONSECA BECERRA** actuando como apoderada judicial de **CENTRO COMERCIAL PANAMA**, en contra de **CESAR AUGUSTO PINZON ORDUZ**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que la misma, reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **LAURA MILENA FONSECA BECERRA** actuando como apoderada judicial de **CENTRO COMERCIAL PANAMA**, en contra de **CESAR AUGUSTO PINZON ORDUZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CENTRO COMERCIAL PANAMA**, en contra de **CESAR AUGUSTO PINZON ORDUZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por las cuotas de administración causadas y no pagadas, por los siguientes meses y por los siguientes valores, con sus respectivos intereses moratorios por las siguientes sumas de dinero, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación:

FECHA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
Julio 2021	\$ 53.772	30 de julio de 2021	1 de agosto de 2021
Agosto 2021	\$ 129.000	30 de agosto de 2021	1 de septiembre de 2021
Septiembre 2021	\$ 129.000	30 de septiembre de 2021	1 de octubre de 2021
Octubre 2021	\$ 129.000	30 de octubre de 2021	1 de noviembre de 2021
Noviembre 2021	\$ 129.000	30 de noviembre de 2021	1 de diciembre de 2021
Diciembre 2021	\$ 129.000	30 de diciembre de 2021	1 de enero de 2022
Enero 2022	\$ 141.900	30 de enero de 2022	1 de febrero de 2022
Febrero 2022	\$ 141.900	28 de febrero de 2022	1 de marzo de 2022
Marzo 2022	\$ 141.900	30 de marzo de 2022	1 de abril de 2022
Abril 2022	\$ 141.900	30 de abril de 2022	1 de mayo de 2022
Mayo 2022	\$ 141.900	30 de mayo de 2022	1 de junio de 2022
Junio 2022	\$ 141.900	30 de junio de 2022	1 de julio de 2022



Julio 2022	\$ 141.900	30 de julio de 2022	1 de agosto de 2022
Agosto 2022	\$ 141.900	30 de agosto de 2022	1 de septiembre de 2022
Septiembre 2022	\$ 141.900	30 de septiembre de 2022	1 de octubre de 2022
Octubre 2022	\$ 141.900	30 de octubre de 2022	1 de noviembre de 2022
Noviembre 2022	\$ 141.900	30 de noviembre de 2022	1 de diciembre de 2022
Diciembre 2022	\$ 141.900	30 de diciembre de 2022	1 de enero de 2023
Enero 2023	\$ 141.900	30 de enero de 2023	1 de febrero de 2023

- Por las cuotas de administración que se sigan causando, y sus respectivos intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **LAURA MILENA FONSECA BECERRA**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 63.538.406 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 151.524 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Código de verificación: **9de0e10786860c1e18e50a3d9c27c6808a27b444f08b87a7cbbaba34d63640ff**

Documento generado en 13/03/2023 11:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00097

NFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **EMILSE VARA ARIAS**, actuando como apoderada judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **KAREN TATIANA CONTRERAS ZUÑIGA**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **EMILSE VARA ARIAS**, actuando como apoderada judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **KAREN TATIANA CONTRERAS ZUÑIGA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **KAREN TATIANA CONTRERAS ZUÑIGA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.754.436)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 090-0036-004868919, con fecha de vencimiento el 16 de septiembre de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.754.436)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de septiembre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ed3aa1fe36cdcacb9a340655739991b3d777ce2beba37e3f11628221431934**

Documento generado en 13/03/2023 11:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2023-00098

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, actuando como apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS ANDRES BARROSO SANMIGUEL**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 27 de febrero de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 27 de febrero de 2023, el cual se notificó por estados el 28 de febrero del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se indicó en los hechos de la demanda, la fecha de causación de los intereses remuneratorios del título valor pagaré número 4866470214500050, de manera acorde con las pretensiones, pues se avizora que en el escrito de subsanación, la parte actora, indica en el hecho octavo, que este rédito se causó desde el 31 de agosto de 2022, hasta el 31 de enero de 2023, no obstante, en la pretensión primera literal G, se señala que la fecha de causación de este rédito, es desde el 01 de enero de 2023, hasta el 31 de enero de 2023, lo cual genera una confusión al momento de impartir orden de apremio, pues dichas fechas discrepan entre sí, por lo tanto, al momento de la contestación de la demanda, no causaría la claridad requerida por el estatuto procesal, lo cual permita garantizar el debido proceso en esta causa.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., es requisito de la demanda, formular debidamente determinados los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, de manera que, en la forma como el demandante estructuró lo exhortado por el Despacho, este hecho no sirve de fundamento para las pretensiones, por cuanto la contradice, luego, incumple con la normatividad señalada.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS ANDRES BARROSO SANMIGUEL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694e044b8a33d2e17ac20311d18b6fa1e481ccb8218cc78c02923e5fa624c7bf**

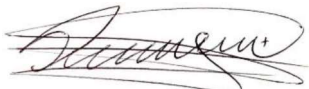
Documento generado en 13/03/2023 11:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00103

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, actuando como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **YURY ALEJANDRA DIAZ JAIMES**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 27 de febrero de 2023. Sirvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 27 de febrero de 2023, el cual se notificó por estados el 28 de febrero del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se aclaró en los hechos de la demanda, la suma de dinero correspondiente al capital del título valor objeto de ejecución, de conformidad con su literalidad, pues, la parte actora, persiste en señalar que el capital del título valor base de ejecución corresponde a la suma de \$8.700.000, lo cual, no concuerda con la literalidad del pagaré número 20149342, en el cual se avizora, en su contenido, que es por la suma de \$9.923.864 **por concepto de capital**.

Luego, bien podría solicitar la ejecución por concepto de capital, por una suma de dinero inferior a la contenida en pagaré número 20149342, no obstante, se insiste en solicitar el cobro de una suma de dinero determinada, correspondiente a los intereses remuneratorios, la cual, no se encuentra contenida en el mentado título valor, pues según su literalidad, la suma de dinero que se encuentra contenida, es solamente **por concepto de capital**, y no contiene ningún otro concepto que permita inferir, que las sumas de dinero allí contenidas, corresponden a algún concepto diferente al capital, de manera que no se aclaró lo exhortado por el despacho en el numeral cuarto del auto de inadmisión.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **YURY ALEJANDRA**

DIAZ JAIMES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf0962d882dd46670f899b9fff9c94c525159a2ae8f77513d8b2fec6f0c2af**

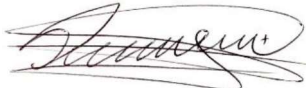
Documento generado en 13/03/2023 11:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00127

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN**, actuando como apoderado judicial de **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, en contra de **LUZ ANGELA RIAÑO VERGARA**, informando que la parte actora solicita el retiro de la demanda, visible a PDF 003. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Avizorado el expediente digital, seria del caso proceder al estudio de la demanda ejecutiva presentada por el Dr. **JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN**, actuando como apoderado judicial de **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, en contra de **LUZ ANGELA RIAÑO VERGARA**, sino fuera porque la parte actora, mediante memorial allegado el 02 de marzo de 2023, visible a PDF 003, solicita su retiro.

En ese orden, atendiendo tal solicitud, y por ser procedente la misma, con fundamento en el artículo 92 del C.G.P., se accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva propuesta por **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, en contra de **LUZ ANGELA RIAÑO VERGARA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

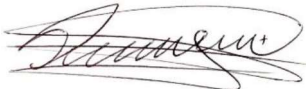
Código de verificación: **1baf3ca409711fb80096865ff643bcf5ad5d714ab570303ec7d11cf25c79baed**
Documento generado en 13/03/2023 11:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00131

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, actuando como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **MONICA PAOLA RAMIREZ VARGAS**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, actuando como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **MONICA PAOLA RAMIREZ VARGAS**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, el número del pagaré base de ejecución, de conformidad con su literalidad.

SEGUNDO: Deberá aclarar en los hechos de la demanda, la suma de dinero correspondiente al capital del título valor objeto de ejecución, de conformidad con su literalidad.

TERCERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de causación de los intereses remuneratorios, su tasa de interés pactada, y la suma de dinero sobre la cual se deberá liquidar este rédito posteriormente, de manera acorde con las pretensiones y la literalidad del título valor pretendido en ejecución.

CUARTO: Deberá eliminar la suma de dinero señalada en la pretensión primera literal B, respecto de los intereses remuneratorios, como quiera que no se allega liquidación alguna que demuestre tal resultado, y dicha suma de dinero no se encuentra contenida en la literalidad del pagaré base de ejecución, toda vez que el mismo solamente contiene una suma de dinero correspondiente a capital, y deberá formular esta pretensión, indicando solamente la fecha exacta de causación de los intereses moratorios, su tasa interés, y la suma de dinero sobre la cual se liquidará este rédito, de manera acorde con los hechos de la demanda, y la literalidad del título valor objeto de cobro.

QUINTO: Deberá eliminar la suma de dinero señalada en la pretensión primera literal C, respecto de seguros, como quiera que dicho concepto no se encuentra contenido en la literalidad del pagaré objeto de ejecución, toda vez que el mismo solamente contiene una suma de dinero correspondiente a capital.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO¹** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.686.989 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 225.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d442a0ff3008a2d24c7e0783bf524c862917c14b5cd602ac4fdb9994000cb245**

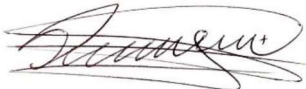
Documento generado en 13/03/2023 11:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00132

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO**, actuando como apoderado judicial de **VICTOR PACHECO TRIANA**, en contra de **NAIN ESTRADA QUINTERO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO**, actuando como apoderado judicial de **VICTOR PACHECO TRIANA**, en contra de **NAIN ESTRADA QUINTERO**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar en la pretensión primera literales b, d, f, h, j, l, m, ñ, p, r, y, contentivas de los intereses moratorios, la fecha exacta a partir de la cual se solicita el pago de este redito, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera que lo indicado esté acorde con los hechos de la demanda y la literalidad del título valor allegado.

SEGUNDO: Deberá allegar escaneadas por ambas caras, y de manera legible en formato PDF, cada una de las letras de cambio objeto de ejecución.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO¹** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.065.586.930 de Valledupar, y la tarjeta profesional

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

número 349.092 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb4f217110d00049ea78f991966bbd3d52f7c336d6808cba590434b32a92bae**

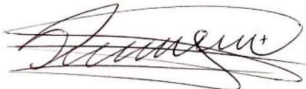
Documento generado en 13/03/2023 11:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00135

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, actuando como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **RAFAEL CAMILO ANGULO CONTRERAS**, informando que se observa causal para considerar su admisión. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, actuando como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **RAFAEL CAMILO ANGULO CONTRERAS**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, el número del pagaré base de ejecución, de conformidad con su literalidad.

SEGUNDO: Deberá aclarar en los hechos de la demanda, la suma de dinero correspondiente al capital del título valor objeto de ejecución, de conformidad con su literalidad.

TERCERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de causación de los intereses remuneratorios, su tasa de interés pactada, y la suma de dinero sobre la cual se deberá liquidar este rédito posteriormente, de manera acorde con las pretensiones y la literalidad del título valor pretendido en ejecución.

CUARTO: Deberá eliminar la suma de dinero señalada en la pretensión primera literal B, respecto de los intereses remuneratorios, como quiera que no se allega liquidación alguna que demuestre tal resultado, y dicha suma de dinero no se encuentra contenida en la literalidad del pagaré base de ejecución, toda vez que el mismo solamente contiene una suma de dinero correspondiente a capital, y deberá formular esta pretensión, indicando solamente la fecha exacta de causación de los intereses moratorios, su tasa interés, y la suma de dinero sobre la cual se liquidará este rédito, de manera acorde con los hechos de la demanda, y la literalidad del título valor objeto de cobro.

QUINTO: Deberá eliminar la suma de dinero señalada en la pretensión primera literal C, respecto de seguros, como quiera que dicho concepto no se encuentra contenido en la literalidad del pagaré objeto de ejecución, toda vez que el mismo solamente contiene una suma de dinero correspondiente a capital.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.686.989 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 225.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f80bf13b699d87f01211ee4c7f4fb16b789fa4dbb2e3dca9ab62effb5728a3**

Documento generado en 13/03/2023 11:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00136

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, actuando como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSENWER TOSCANO RANGEL**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, actuando como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSENWER TOSCANO RANGEL**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSENWER TOSCANO RANGEL**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$30.726.346)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 7800083326, con fecha de vencimiento el 29 de septiembre de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma **TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$30.726.346)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de septiembre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.650.831 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 212.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b1f48e81b76dbe3c0f23b09ddb7e38ab50c9d91a0bec0cc603af1b72bacdb**

Documento generado en 13/03/2023 11:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2023-000139

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **SILFRANCO LAW S.A.S.**, actuando como apoderado judicial de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA MARGARITA MORA BOLIVAR**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **SILFRANCO LAW S.A.S.**, actuando como apoderado judicial de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA MARGARITA MORA BOLIVAR**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de creación y vencimiento del título valor pretendido en ejecución, conforme su literalidad.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO¹**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de **SILFRANCO LAW S.A.S.**, identificada con NIT. Número 901.446.369-5, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700e3028f29d752356e30ee0e47e9895422feaa4dbd084a04c1ded699de386ba**

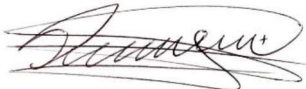
Documento generado en 13/03/2023 11:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00141

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **MANUEL FERNANDO LOZANO ARCINIEGAS**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **MANUEL FERNANDO LOZANO ARCINIEGAS**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho primero, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinado clasificado y numerado, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de vencimiento del título valor base de ejecución, o en su defecto, si se hace uso de la cláusula aceleratoria allí contenida, deberá indicar la fecha exacta en que hace uso de la misma, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Deberá señalar en los hechos de la demanda, el saldo del capital del título valor que se pretende ejecutar, de conformidad con las pretensiones y el abono señalado en el hecho sexto.

CUARTO: Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de

rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **PEDRO JOSE PORRAS AYALA¹** identificado con la cedula de ciudadanía número 91.065.917 de San Gil, y la tarjeta profesional número 37.436 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355a6d92d22c3bcd9f84952ca5b53a18fdc430c56b63621fd340b6d41f0**

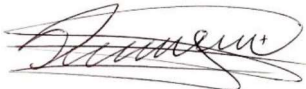
Documento generado en 13/03/2023 11:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00143

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, actuando como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **JOSE ALEJANDRO RUDAS MACIAS**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, actuando como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **JOSE ALEJANDRO RUDAS MACIAS**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, el número del pagaré base de ejecución, de conformidad con su literalidad.

SEGUNDO: Deberá aclarar en los hechos de la demanda, la suma de dinero correspondiente al capital del título valor objeto de ejecución, de conformidad con su literalidad.

TERCERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de causación de los intereses remuneratorios, su tasa de interés pactada, y la suma de dinero sobre la cual se deberá liquidar este rédito posteriormente, de manera acorde con las pretensiones y la literalidad del título valor pretendido en ejecución.

CUARTO: Deberá eliminar la suma de dinero señalada en la pretensión primera literal B, respecto de los intereses remuneratorios, como quiera que no se allega liquidación alguna que demuestre tal resultado, y dicha suma de dinero no se encuentra contenida en la literalidad del pagaré base de ejecución, toda vez que el mismo solamente contiene una suma de dinero correspondiente a capital, y deberá formular esta pretensión, indicando solamente la fecha exacta de causación de los intereses moratorios, su tasa interés, y la suma de dinero sobre la cual se liquidará este rédito, de manera acorde con los hechos de la demanda, y la literalidad del título valor objeto de cobro.

QUINTO: Deberá eliminar la suma de dinero señalada en la pretensión primera literal C, respecto de seguros, como quiera que dicho concepto no se encuentra contenido en la literalidad del pagaré objeto de ejecución, toda vez que el mismo solamente contiene una suma de dinero correspondiente a capital.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS¹** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.737.840 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042662101c13eb8ae45a2bcc05c3340933e91dea654c41887aa4320c516bcbf1**

Documento generado en 13/03/2023 11:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00144

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER**, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en contra de **WILSON DÍAZ SILVA y CESAR AUGUSTO REY NUNCIRA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sirvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER**, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en contra de **WILSON DÍAZ SILVA y CESAR AUGUSTO REY NUNCIRA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 3, 4 y 5 del artículo 82 y 84 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá transcribir en el escrito de la demanda, el nombre de la apoderada demandante de manera correcta.

SEGUNDO: Deberá aclarar en los hechos primero y cuarto la dirección del inmueble objeto de arrendamiento, toda vez que se contradicen.

TERCERO: Deberá aclarar en el hecho tercero el numero de la póliza de cumplimiento suscrita con la demandante, de manera acorde a con la literalidad de la misma.

CUARTO: Deberá señalar en los hechos de la demanda, si el inmueble arrendado fue entregado a la arrendadora, en caso afirmativo también deberá indicar la fecha de su entrega.

QUINTO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, el valor del canon de arrendamiento y de la cuota de administración del inmueble, para las fechas pretendidas en ejecución.

SEXTO: Deberá allegar la declaración de pago y subrogación de la obligación, debidamente suscrita por la arrendadora LEYLA DURAN ROJAS, de conformidad con los pagos realizados por la demandante, y las pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Deberá allegar el poder especial, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante, y que se demuestre su trazabilidad correspondiente, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Deberá allegar el poder especial, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que se indique

expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOVENO: Deberá allegar el poder especial, donde también se faculte para iniciar la acción en contra de CESAR AUGUSTO REY NUNCIRA, quien también se demanda en la presente acción, además, junto con sus números de cedula de ciudadanía correspondiente, donde se incluya las correcciones señaladas en los numerales inmediatamente anteriores.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f74e9146919fc5d6967fefa490310219289d3dd23112ad0310410bf410a61f3**

Documento generado en 13/03/2023 11:03:35 AM

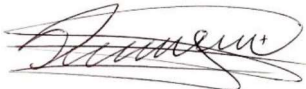
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00148

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **NORMA BADILLO RAMIREZ**, actuando como representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCES**, en contra de **NELCY GUERRERO CACERES**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de marzo de 2023.



SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **NORMA BADILLO RAMIREZ**, actuando como representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCES**, en contra de **NELCY GUERRERO CACERES**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 10 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, con fecha de expedición inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39180c605d09d7dff73545da23bf9e8e696a645a212d2f7481ebcf4ee5a0eace**

Documento generado en 13/03/2023 11:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>